



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 14 de septiembre de 2026
CITE: ALP/CD/EZB/Nº PL-18/2025-2026



Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-806 / 25

De mi mayor consideración:

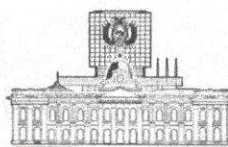
En virtud el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **PROYECTO DE LEY "LEY DE CONTROL, TRAZABILIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOBERANO DEL ORO BOLIVIANO"**. Acompaño en la presente carta 3 ejemplares del Proyecto de Ley, mas el medio magnético correspondiente en (CD).

Con este particular motivo saludo a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Edgar Jose Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

EZB/F.A.A.
C.c.Arch
Contacto AGP: 72399389



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
PROYECTO DE LEY

36
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

"LEY DE CONTROL, TRAZABILIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOBERANO DEL
ORO BOLIVIANO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-806/25

I. FUNDAMENTO Y FINALIDAD DE LA LEY

Bolivia posee una de las mayores riquezas auríferas de la región y el oro constituye uno de los recursos naturales no renovables de mayor importancia económica, financiera y estratégica para el Estado Plurinacional.

Sin embargo, el desarrollo de la actividad aurífera nacional presenta una contradicción estructural que esta Ley pretende resolver: mientras el ordenamiento constitucional reconoce al Estado la responsabilidad sobre las riquezas mineralógicas y le atribuye expresamente la dirección de la política minera, así como el control y fiscalización de toda la cadena productiva minera, el Estado carece todavía de un sistema integral que permita determinar con suficiente precisión cuánto oro se produce físicamente en el territorio nacional, cuánto se declara, cuánto se comercializa internamente, quién lo adquiere, cuánto ingresa al sistema financiero, cuánto se exporta y cuál es el destino final de las divisas generadas por su comercialización.

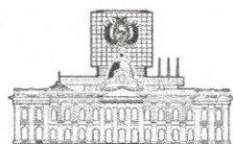
La Constitución Política del Estado establece que los minerales son recursos naturales; que éstos son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; que son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; y que corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo. Asimismo, dispone que el Estado asume el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos, y establece que el Estado ejerce control y fiscalización en toda la cadena productiva minera. Lexivox+1

En consecuencia, la presente Ley no crea una potestad estatal ajena al orden constitucional. Por el contrario, desarrolla y hace operativos mandatos constitucionales expresos.

Su finalidad fundamental es establecer un **Sistema Nacional de Control, Trazabilidad y Comercialización del Oro**, destinado a garantizar que toda producción aurífera obtenida legalmente en territorio boliviano sea registrada, trazada, comercializada mediante canales formalmente autorizados y contribuya efectivamente al desarrollo económico y social del país.

La Ley busca, simultáneamente:

1. Conocer la producción aurífera real del país.
2. Formalizar la producción actualmente comercializada fuera de los circuitos estatales.
3. Garantizar al productor un mercado legal, transparente, rápido y competitivo.
4. Reducir los incentivos económicos al contrabando.
5. Evitar la salida clandestina de oro del territorio nacional.
6. Asegurar el pago de regalías y demás obligaciones tributarias.
7. Fortalecer las reservas internacionales y la disponibilidad de divisas.
8. Garantizar la trazabilidad del oro desde su origen hasta su destino final.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

9. Combatir el lavado de activos, la evasión, el contrabando y otras formas de criminalidad económica asociadas al comercio aurífero.
10. Generar información estadística confiable para la planificación económica y minera nacional.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1. Los minerales son recursos naturales estratégicos y de interés público

El artículo 348 de la Constitución Política del Estado reconoce expresamente a los minerales como recursos naturales y determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Esta disposición reviste especial importancia tratándose del oro, porque el oro no constituye simplemente una mercancía ordinaria, es simultáneamente un recurso natural no renovable; un activo de elevada concentración de valor; una fuente de ingresos fiscales; un instrumento de reserva de valor; un componente potencial de las reservas internacionales; un generador de divisas y un recurso estratégico para la estabilidad y soberanía económica del Estado.

Por las características señaladas, la política pública sobre el oro no puede limitarse a regular una simple operación comercial, debe comprender la totalidad de la cadena económica y financiera asociada al recurso.

2. El dominio del pueblo boliviano y la administración estatal

El artículo 349 de la Constitución establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, correspondiendo al Estado su administración en función del interés colectivo. Esta disposición constituye uno de los fundamentos centrales del presente Anteproyecto.

El productor minero adquiere derechos de aprovechamiento conforme a la Constitución y la ley, pero tales derechos no deben confundirse con la propiedad originaria sobre el recurso natural. En consecuencia, la regulación estatal de la producción, comercialización y exportación del oro no supone desconocer los derechos de los actores productivos mineros, supone, por el contrario, ordenar el ejercicio de esos derechos dentro de un régimen destinado a garantizar que el aprovechamiento de un recurso perteneciente al pueblo boliviano produzca beneficios efectivos para el conjunto de la sociedad.

III. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE CONTROL SOBRE TODA LA CADENA PRODUCTIVA

El artículo 369 de la Constitución establece que el Estado es responsable de las riquezas mineralógicas existentes en el suelo y subsuelo, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, la industria minera privada y las sociedades cooperativas, y dispone que el Estado ejerce control y fiscalización en toda la cadena productiva minera. Este último mandato es particularmente relevante, porque la Constitución no limita el control estatal a la boca de mina.

La expresión "toda la cadena productiva minera" comprende, entre otros aspectos **exploración, explotación, concentración, refinación, comercialización, transporte, exportación y destino económico.**

La Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia reconoce expresamente que la cadena productiva comprende explotación, beneficio o concentración, fundición y refinación, comercialización e industrialización, también reconoce como actores productivos a la minería estatal, privada y cooperativa, por tanto, resulta jurídicamente coherente que una ley especial del oro establezca mecanismos de control y trazabilidad que permitan al Estado conocer el recorrido del metal desde su extracción hasta su destino final.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. EL CONTROL ESTATAL NO SIGNIFICA DESCONOCER LA ECONOMÍA PLURAL

La Constitución reconoce la existencia de diferentes formas de organización económica y, específicamente en materia minera, reconoce tres actores productivos, la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras. (Artículo 369.I de la CPE)

El presente proyecto no pretende eliminar ninguno de estos actores, por el contrario, reconoce su existencia y sus derechos, pero establece obligaciones comunes respecto de un elemento esencial, **el oro producido en territorio boliviano debe ser identificado, declarado y trazado.**

La Ley N.º 535 reconoce expresamente a las cooperativas mineras como instituciones sociales y económicas autogestionarias de interés social y a la minería privada como parte de los actores productivos mineros reconocidos por el ordenamiento nacional, por esto, la presente propuesta no plantea una estatización de la producción, plantea una **nacionalización de la información, trazabilidad y control de la cadena comercial del oro**, preservando la producción por parte de los actores legalmente habilitados. Esta distinción es fundamental.

V. EL ARTÍCULO 351 COMO FUNDAMENTO DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL

El artículo 351 de la Constitución establece que el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, pudiendo éstas contratar empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Asimismo, la Constitución permite al Estado celebrar contratos de asociación con personas jurídicas bolivianas o extranjeras para el aprovechamiento de recursos naturales, garantizando la reinversión de las utilidades económicas en el país. Esta disposición proporciona una base constitucional particularmente sólida para establecer un régimen estatal de comercialización del oro, el objetivo no consiste en prohibir la participación privada, el objetivo consiste en garantizar que dicha participación se produzca dentro de un sistema en el cual el origen del oro sea conocido, el productor sea identificado, el comprador sea identificado, el precio sea transparente, las regalías sean pagadas, la operación financiera sea registrada, el destino del oro sea conocido y las divisas derivadas de la exportación sean incorporadas al circuito financiero nacional.

VI. BENEFICIO EQUITATIVO PARA EL PUEBLO BOLIVIANO

El artículo 353 de la Constitución establece que el pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos naturales, otorgando participación prioritaria a los territorios donde éstos se encuentren y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Esta norma constituye otro fundamento esencial del Anteproyecto, porque el propósito no es solamente aumentar la recaudación, se trata de asegurar que una riqueza perteneciente al pueblo boliviano produzca beneficios colectivos. En consecuencia, la captura estatal de una mayor proporción del valor económico generado por el oro deberá traducirse en mayores ingresos fiscales, fortalecimiento de las reservas internacionales, inversión pública, desarrollo regional, infraestructura, diversificación productiva, industrialización, protección ambiental y mejores condiciones para las propias comunidades y trabajadores vinculados a la actividad minera.

VII. INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN COMO PRIORIDAD DEL ESTADO

El artículo 355 de la Constitución establece que la industrialización y comercialización de los recursos naturales constituyen prioridad del Estado y que las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica. Esta disposición permite superar una concepción limitada del oro como simple producto de exportación, la política nacional debe avanzar progresivamente desde **extracción, comercialización y exportación**, hacia **extracción, concentración, refinación, certificación, comercialización internacional, generación de reservas e industrialización nacional**.

El oro puede constituirse en un instrumento para fortalecer la soberanía financiera del país, pero también debe servir para promover capacidades nacionales de refinación, certificación, servicios financieros, logística, tecnología y eventualmente manufactura.

VIII. LA SITUACIÓN ACTUAL DEMUESTRA LA NECESIDAD DE UNA REFORMA

El actual sistema institucional se encuentra distribuido entre diversas entidades, por una parte el Ministerio de Minería y Metalurgia tiene atribuciones de política sectorial, por otra la AJAM administra aspectos relativos a los derechos mineros, el SENARECOM registra y controla la comercialización, la Aduana controla las operaciones de comercio exterior y el BCB administra las reservas internacionales y, en el marco de la Ley N.º 1503, compra oro en el mercado interno destinado al fortalecimiento de las reservas.

La Ley N.º 535 establece expresamente que el SENARECOM es parte de la estructura institucional minera y que tiene funciones relacionadas con el registro y control de la comercialización, sin embargo, la existencia de múltiples instituciones no equivale necesariamente a la existencia de un sistema integral de trazabilidad, el problema central es la ausencia de una **cuenta física nacional del oro**.

El Estado debería poder responder, en cualquier momento, a preguntas elementales como por ejemplo ¿Cuánto oro se produjo este mes? ¿Dónde se produjo? ¿Quién lo produjo? ¿Cuánto oro fino se obtuvo? ¿A quién se vendió? ¿Cuánto se pagó? ¿Cuánta regalía se generó? ¿Dónde se encuentra físicamente el oro? ¿Quién lo refinó? ¿Quién lo exportó? ¿A qué país? ¿Quién recibió las divisas?

La presente Ley tiene como uno de sus objetivos centrales convertir esas preguntas en información pública, verificable y trazable.

IX. LA MAGNITUD DE LA ACTIVIDAD AURÍFERA

La información oficial disponible demuestra que el oro constituye uno de los componentes centrales de la minería boliviana.

La producción aurífera oficialmente registrada durante 2025 alcanzó aproximadamente 28,9 toneladas, según información del Ministerio de Minería y Metalurgia, no obstante, el Estado debe reconocer que la cifra estadística registrada no necesariamente equivale a la totalidad del oro físicamente producido, existe una hipótesis sectorial (que deberá ser investigada y verificada mediante mecanismos técnicos) según la cual la producción física real podría ser significativamente superior a la registrada oficialmente.

La presente Ley no asumirá como hecho probado ninguna estimación no documentada, por el contrario, establecerá los mecanismos necesarios para responder científicamente a esa incertidumbre, si existen diferencias entre producción física y producción declarada, el sistema deberá detectarlas, si no existen, el sistema deberá demostrarlo.

X. EL PROBLEMA DEL ORO NO DECLARADO Y EL CONTRABANDO

El carácter del oro como mercancía de extraordinaria concentración de valor genera condiciones particulares, una cantidad relativamente pequeña de metal puede representar millones de dólares, eso facilita transporte



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

clandestino, ocultamiento, subfacturación, triangulación comercial, utilización de intermediarios, operaciones financieras opacas, lavado de activos, evasión de regalías, evasión tributaria y salida ilegal del territorio nacional.

El contrabando constituye además un ilícito económico que la propia Constitución manda sancionar mediante ley, sin embargo, una política eficaz contra el contrabando no puede basarse exclusivamente en la represión, debe atacar también su causa económica, cuando un mercado informal ofrece al productor pago inmediato, menor burocracia, ausencia de trámites complejos, disponibilidad de efectivo y un precio más atractivo, la simple prohibición puede aumentar los incentivos para operar fuera del sistema, por esto, la presente Ley adopta un principio fundamental, **la formalidad debe ser más rápida, segura y económicamente atractiva que la informalidad.**

XI. EL ESTADO COMO COMPRADOR DE PRIMERA OPCIÓN

La experiencia reciente del BCB demuestra que el Estado ya participa directamente en el mercado interno de oro. De acuerdo con el informe oficial correspondiente al segundo cuatrimestre de 2026, hasta agosto de ese año el BCB había adquirido 7,7 toneladas de oro en el mercado interno. Al 31 de agosto de 2026 las reservas de oro alcanzaron 24,3 toneladas. Banco Central de Bolivia

La presente Ley propone aprovechar esa experiencia institucional, pero ampliar su alcance, el Estado debe evolucionar desde un sistema de compra relativamente limitado hacia un **Sistema Nacional de Compra, Trazabilidad y Comercialización del Oro.**

El productor deberá tener garantizado un comprador estatal que, publique diariamente su precio, determine el contenido de oro fino, efectúe el pago con rapidez, liquide las regalías correspondientes, emita la documentación de origen, registre electrónicamente la operación y permita al productor disponer legalmente del producto de su actividad.

XII. PRECIO JUSTO Y REFERENCIA INTERNACIONAL

El precio estatal de compra no debe ser arbitrario, debe establecerse sobre una referencia internacional objetiva y transparente. La fórmula deberá considerar, **cotización internacional del oro, más contenido de oro fino, más tipo de cambio aplicable, menos costos verificables de refinación y comercialización, y menos obligaciones legales correspondientes.**

La finalidad es evitar dos extremos igualmente perjudiciales:

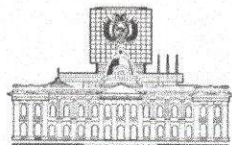
1. que el Estado pague un precio artificialmente elevado que genere pérdidas públicas;
2. que el productor reciba un precio inferior al que puede obtener en el mercado informal.

La política estatal debe conseguir que, **vender al Estado sea económicamente conveniente.**

XIII. PAGO RÁPIDO COMO INSTRUMENTO DE FORMALIZACIÓN

La Ley establecerá un plazo máximo para el pago, razón por la que se propone que el productor reciba un pago inicial dentro de las primeras horas de entregado el oro y que la liquidación definitiva se efectúe una vez concluido el análisis/refinación correspondiente.

El Estado no puede exigir exclusividad comercial y simultáneamente mantener procedimientos lentos que obliguen al productor a financiar durante semanas o meses el proceso de comercialización, la rapidez de pago constituye, por tanto, una herramienta de lucha contra el contrabando.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

XIV. TRAZABILIDAD DIGITAL DEL ORO

La Ley creará una **Cuenta Nacional Aurífera** para cada productor, cooperativa, empresa minera y operador autorizado. Cada operación generará un registro digital único, el sistema permitirá vincular **productor, área minera, producción, peso, ley, oro fino, comprador, regalía, refinación, lote, transporte, exportación, comprador internacional, ingreso de divisas**.

Cada lote deberá contar con un código único de trazabilidad, de esta manera, el Estado podrá reconstruir la historia de cualquier barra de oro exportada desde Bolivia.

XV. CONTROL DE PRODUCCIÓN

La obligación de declarar ventas no es suficiente, la Ley establecerá un sistema de **estimación y verificación de producción**, la autoridad competente podrá contrastar la producción declarada con, derechos mineros, características geológicas, capacidad instalada, maquinaria, volumen procesado, consumo energético, consumo de combustible, registros de transporte, producción histórica, imágenes satelitales, información de plantas de beneficio, compras realizadas, regalías pagadas y exportaciones.

El objetivo no será presumir culpabilidad, será detectar inconsistencias objetivas que ameriten fiscalización.

XVI. LA INFORMACIÓN COMO ACTIVO ESTRATÉGICO DEL ESTADO

Uno de los principales problemas del sector aurífero es que la información se encuentra fragmentada, por esta razón, el Estado debe construir una **Cuenta Nacional del Oro**, esta cuenta deberá consolidar mensualmente:

- a) producción;
- b) comercialización;
- c) compras estatales;
- d) compras privadas;
- e) regalías;
- f) inventarios;
- g) refinación;
- h) exportaciones;
- i) importaciones;
- j) destinos;
- k) divisas generadas;
- l) reservas de oro, y
- m) movimientos de oro del sistema estatal.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El país debe poder conocer no solamente el valor de sus exportaciones, sino el recorrido físico del metal.

XVII. LA RELACIÓN ENTRE ORO Y RESERVAS INTERNACIONALES

La Ley N.º 1503 permitió al BCB comprar oro en el mercado interno para fortalecer las reservas internacionales. El régimen vigente demuestra que el oro puede convertirse en un activo financiero internacional mediante refinación y obtención de barras de buena entrega.

El informe del BCB de agosto de 2026 señala que 24,3 toneladas constituyen las reservas de oro, de las cuales 14,7 toneladas estaban depositadas en el exterior y 9,6 toneladas en bóvedas del BCB. El mismo informe señala que el BCB había adquirido 7,7 toneladas en el mercado interno hasta agosto, estos datos demuestran que el oro ya cumple una función financiera relevante, sin embargo, la presente Ley debe evitar que toda la política aurífera quede subordinada exclusivamente a la administración de reservas.

El objetivo superior debe ser **maximizar el beneficio económico nacional derivado del oro**, las reservas internacionales son una parte de ese objetivo, no su totalidad.

XVIII. SEPARACIÓN DE FUNCIONES INSTITUCIONALES

El proyecto propone una arquitectura institucional en la cual cada entidad cumpla una función específica.

- 1) **Ministerio de Minería y Metalurgia**, encargado de la definición de política pública minera y aurífera.
- 2) **AJAM**, encargada del control de los derechos mineros y cumplimiento de las condiciones legales de explotación.
- 3) **SENARECOM**, encargado del registro y control de la comercialización y trazabilidad.
- 4) **Aduana Nacional**, encargada del control de ingreso y salida física del oro.
- 5) **Banco Central de Bolivia**, encargado de la administración de reservas, operaciones monetarias y financieras relacionadas con el oro destinado a reservas internacionales.
- 6) **Empresa Estatal de Comercialización Aurífera**, encargada de la compra, acopio, refinación, certificación y comercialización internacional del oro adquirido por el Estado.

Esta separación reduce riesgos de concentración funcional y permite controles cruzados.

XIX. CREACIÓN DE UNA EMPRESA ESTATAL ESPECIALIZADA

El proyecto propone la creación de una empresa pública especializada, denominada provisionalmente **Empresa Nacional del Oro (ENO)**, sin embargo, la denominación definitiva deberá ser determinada por la legislación. Su función será comercial, no sustituirá al BCB, no definirá la política minera, no otorgará derechos mineros, no fiscalizará administrativamente a los productores. La función de esta empresa será, comprar oro, acopiarlo, refinarlo, certificarlo, administrar inventarios, comercializarlo internacionalmente, participar en operaciones de mercado y transferir al BCB el oro que corresponda a las reservas internacionales.

La separación entre política, fiscalización, compra comercial y administración de reservas permitirá construir un sistema institucional más transparente.

XX. DERECHO PREFERENTE DE COMPRA DEL ESTADO

El núcleo económico de la Ley será el establecimiento de un **Derecho Preferente de Compra Estatal del Oro Producido en Bolivia**, todo productor deberá declarar la producción y ofrecerla al sistema estatal, el Estado tendrá un plazo máximo para comprar, si no compra dentro del plazo establecido, el productor podrá vender a un comercializador privado autorizado, esta regla es importante, no se pretende crear un monopolio burocrático,



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

se pretende crear un sistema en el cual el Estado sea **comprador preferente y comprador de última instancia**, el productor nunca deberá quedar sin mercado.

XXI. EXPORTACIÓN DEL ORO

El proyecto propone que el oro adquirido por el sistema estatal sea comercializado internacionalmente bajo autorización estatal y con trazabilidad completa, la exportación deberá acreditar:

- a) origen lícito;
- b) productor;
- c) lote;
- d) peso;
- e) pureza;
- f) regalías;
- g) comprador;
- h) destino;
- i) precio;
- j) condiciones de pago;
- k) beneficiario final; y
- l) canal financiero utilizado.

La exportación deberá realizarse mediante mecanismos competitivos y transparentes.

Cuando resulte conveniente para el interés nacional, la empresa estatal podrá utilizar:

- a) licitación;
- b) subasta internacional;
- c) contratos de suministro;
- d) operaciones con bancos internacionales;
- e) refinadores internacionales;
- f) y mercados institucionales especializados.

XXII. NO SE PROPONE UNA ESTATIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Debe quedar expresamente establecido que la presente Ley no elimina a las cooperativas, no elimina a la minería privada, no elimina a la minería estatal, no expropia derechos mineros, no confisca el producto legítimamente obtenido, no desconoce la función económica de los productores.

La reforma consiste en establecer un régimen nacional obligatorio de información, trazabilidad y comercialización.

El productor conserva su derecho a obtener el valor económico de su producción, el Estado garantiza un mercado legal y transparente y la sociedad boliviana obtiene mayor control sobre un recurso que constitucionalmente pertenece al pueblo boliviano.

XXIII. PROTECCIÓN DEL PRODUCTOR AURÍFERO

La lucha contra el comercio ilegal no debe transformarse en una persecución indiscriminada contra el pequeño productor, por esta razón, el sistema deberá distinguir claramente entre productor legal, productor en proceso de regularización, comercializador autorizado, operador informal, contrabandista y organización criminal.

La primera respuesta ante incumplimientos meramente administrativos deberá priorizar la regularización cuando jurídicamente sea posible. La respuesta penal y confiscatoria deberá concentrarse en contrabando organizado, falsificación, lavado de activos, ocultamiento deliberado del origen, extracción ilegal, exportación clandestina, utilización de empresas ficticias y estructuras destinadas a evadir el control estatal.

XXIV. COOPERATIVAS MINERAS

Las cooperativas mineras tienen reconocimiento constitucional y legal, la presente Ley no desconoce ese carácter, por el contrario, establece que las cooperativas tendrán acceso prioritario a:

- a) centros estatales de compra;
- b) asistencia técnica;
- c) análisis de laboratorio;
- d) mecanismos de financiamiento;
- e) capacitación;
- f) tecnologías de recuperación;
- g) formalización administrativa; y
- h) sistemas de comercialización transparente.

La formalización no debe ser entendida como una carga, debe convertirse en una ventaja económica, una cooperativa que venda por el sistema estatal deberá tener, precio transparente, pago rápido, documentación de origen, historial financiero, acceso a crédito, acceso a tecnología y seguridad jurídica.

XXV. PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS SUBNACIONALES

La política aurífera deberá respetar la distribución constitucional de competencias y garantizar que los departamentos y territorios productores reciban los beneficios que correspondan.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La concentración de la comercialización a nivel nacional no deberá significar concentración absoluta de los beneficios.

La información y los recursos generados por el sistema deberán permitir determinar con precisión:

- 1) departamento productor;
- 2) municipio;
- 3) territorio;
- 4) actor productivo;
- 5) volumen;
- 6) regalías;
- 7) y destino de los recursos.

Esto permitirá fortalecer la transparencia de la distribución de la renta minera.

XXVI. MEDIO AMBIENTE

La soberanía sobre el oro no puede separarse de la soberanía ambiental, la Constitución establece que quienes desarrollan actividades con impacto ambiental deben prevenir, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños ocasionados al medio ambiente y a la salud. Por esto, la trazabilidad aurífera deberá incorporar progresivamente información ambiental, en particular, el sistema deberá permitir identificar producción proveniente de áreas autorizadas, áreas sujetas a medidas administrativas o cuya explotación sea ilegal.

La compra estatal no podrá utilizarse para legitimar oro proveniente de actividades ilícitas.

XXVII. CONSULTA Y DERECHOS DE LAS POBLACIONES AFECTADAS

El régimen de comercialización establecido por esta Ley no sustituirá las obligaciones constitucionales relacionadas con la explotación de recursos naturales.

La explotación de recursos naturales en determinados territorios está sujeta a los mecanismos de consulta previstos constitucionalmente.

La presente Ley regulará la comercialización del oro y no podrá interpretarse como autorización automática para realizar actividades mineras en áreas donde no exista derecho de aprovechamiento legalmente constituido.

XXVIII. LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

La elevada concentración de valor del oro convierte su comercialización en una actividad particularmente sensible desde el punto de vista financiero, el sistema deberá aplicar mecanismos reforzados de conocimiento del productor y comprador, identificación del beneficiario final y trazabilidad de pagos, las operaciones sospechosas deberán ser comunicadas a las autoridades competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La transparencia de la cadena aurífera contribuirá simultáneamente a:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- 1) combatir el contrabando;
- 2) combatir el lavado de activos;
- 3) combatir la evasión;
- 4) reducir la economía informal;
- 5) y mejorar la recaudación.

XXIX. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

El Estado deberá publicar periódicamente, con las limitaciones establecidas por ley para proteger información sensible, los siguientes indicadores:

- 1) producción nacional;
- 2) producción por departamento;
- 3) producción por actor;
- 4) compras estatales;
- 5) exportaciones;
- 6) regalías;
- 7) destinos;
- 8) precio promedio de compra;
- 9) precio promedio de exportación;
- 10) volumen de oro incorporado a reservas;
- 11) volumen monetizado;
- 12) y diferencias detectadas en la cadena.

La información agregada deberá ser pública, el oro de Bolivia no puede convertirse en una caja negra estadística.

XXX. PRINCIPIO DE CONTROL CRUZADO

Ninguna institución deberá controlar por sí sola toda la cadena.

La información debe cruzarse entre las instituciones involucradas, por ejemplo la información de la **AJAM** deberá cruzarse con **SENARECOM** y con la **Empresa Estatal de Comercialización Aurífera** con la **Aduana**, con el **Servicio de Impuestos Nacionales** y, cuando corresponda con la **Unidad de Investigaciones Financieras** y el **Banco Central de Bolivia**.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El sistema deberá funcionar como una red de controles cruzados.

XXXI. LA "CUENTA NACIONAL DEL ORO"

El instrumento central de esta Ley será la creación de una Cuenta Nacional del Oro, esta cuenta tendrá carácter físico y financiero, por cada periodo deberá poder establecerse:

ORO INICIAL

•

PRODUCCIÓN DECLARADA

•

ORO IMPORTADO LEGALMENTE

-

ORO EXPORTADO

-

ORO DESTINADO A RESERVAS

-

ORO INDUSTRIALIZADO

-

ORO EN INVENTARIO

=

SALDO NACIONAL AURÍFERO

Las discrepancias deberán ser objeto de investigación.

El propósito es que, por primera vez, Bolivia pueda construir una verdadera contabilidad física nacional del oro.

XXXII. UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE ORO Y SOBERANÍA ECONÓMICA

La soberanía económica no consiste en impedir que Bolivia venda sus recursos al exterior, consiste en garantizar que la comercialización de esos recursos genere el mayor beneficio posible para el país, produzca ingresos fiscales, genere divisas, fortalezca las reservas, financie la diversificación productiva y no permita que una parte sustancial de la riqueza nacional abandone clandestinamente el territorio.

El oro puede constituir un instrumento de soberanía financiera si Bolivia controla su cadena de valor.

XXXIII. PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Soberanía sobre los recursos naturales.
2. Interés público.
3. Dominio del pueblo boliviano.
4. Control estatal de la cadena productiva.
5. Economía plural.
6. Reconocimiento de los actores productivos mineros.
7. Libre iniciativa dentro del marco legal.
8. Transparencia.
9. Trazabilidad.
10. Formalización económica.
11. Competitividad.
12. Pago justo y oportuno al productor.
13. Prevención del contrabando.
14. Prevención del lavado de activos.
15. Protección ambiental.
16. Distribución equitativa de beneficios.
17. Responsabilidad intergeneracional.
18. Control y rendición de cuentas.

XXXIV. OBJETIVO CENTRAL DEL PROYECTO

En definitiva, la Ley persigue una transformación estructural **DEL MODELO ACTUAL** que se compone de mina, productor, comercializador, exportador, comprador extranjero; hacia **EL MODELO NACIONAL PROPUESTO** compuesto por mina, declaración, trazabilidad, compra estatal preferente, refinación, comercialización internacional transparente, ingreso de divisas, reservas/inversión/diversificación económica.

El productor continuará siendo productor, la cooperativa continuará siendo cooperativa, la empresa privada continuará pudiendo participar en la actividad minera dentro de la ley, pero el oro boliviano dejará de circular por una cadena cuyo recorrido completo el Estado no puede reconstruir.

XXXV. DISPOSICIÓN POLÍTICA FUNDAMENTAL

La presente Ley parte de una premisa sencilla, **Bolivia no puede administrar aquello que no conoce y respecto del oro, conocer significa poder determinar cuánto existe, dónde se produce, quién lo produce,**



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

cuánto se extrae, cuánto se vende, cuánto se paga, cuánto se exporta, quién lo recibe y qué beneficio obtiene Bolivia.

La verdadera soberanía aurífera no consiste únicamente en poseer oro en las bóvedas del Banco Central, consiste en que el Estado conozca y pueda administrar la totalidad de la cadena económica generada por el oro producido en territorio nacional.



Edgar Jose Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

22
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY **PL-806/25**

LEY DE CONTROL, TRAZABILIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOBERANO DEL
ORO BOLIVIANO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

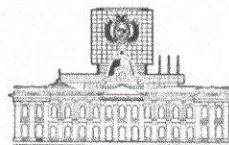
Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen nacional de control, declaración, registro, trazabilidad, comercialización, compra estatal, refinación, exportación y aprovechamiento económico del oro producido en territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando su aprovechamiento sostenible, transparente y soberano en beneficio del pueblo boliviano.

Artículo 2. (Finalidad).

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) garantizar que toda producción aurífera legalmente obtenida en territorio nacional sea declarada, registrada y trazada;
- b) establecer mecanismos efectivos de trazabilidad desde la producción hasta el destino final del oro;
- c) garantizar al productor aurífero un mercado legal, transparente, competitivo y de pago oportuno;
- d) establecer un derecho preferente de primera compra estatal bajo condiciones competitivas de mercado;
- e) fortalecer la capacidad del Estado para controlar la producción, comercialización, refinación y exportación del oro;
- f) reducir los incentivos económicos al contrabando y a la comercialización clandestina;
- g) asegurar el pago de las regalías, tributos y demás obligaciones correspondientes;
- h) fortalecer las Reservas Internacionales cuando corresponda;
- i) generar y administrar información confiable sobre la producción aurífera nacional;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- j) prevenir el lavado de activos, la evasión, la defraudación, el contrabando y otras actividades ilícitas relacionadas con el oro;
- k) promover la industrialización y agregación de valor;
- l) garantizar que el aprovechamiento económico del oro genere beneficios para el pueblo boliviano y, de manera prioritaria, para las regiones productoras, conforme a la Constitución y las leyes; y
- m) fortalecer la soberanía económica y financiera del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).

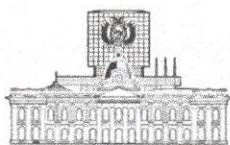
La presente Ley se aplica a:

- a) la minería estatal;
- b) la minería privada;
- c) las cooperativas mineras;
- d) las personas naturales o jurídicas que exploten, beneficien, concentren, fundan, refinan, transporten, comercialicen o exporten oro;
- e) los comercializadores, compradores, refinadores y operadores de plantas de tratamiento;
- f) las entidades públicas que intervengan en la cadena aurífera; y
- g) toda persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, participe en operaciones relacionadas con oro producido en Bolivia.

Artículo 4. (Principios).

La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de:

- a) soberanía sobre los recursos naturales;
- b) dominio del pueblo boliviano;
- c) interés colectivo;
- d) dirección y control estatal;
- e) economía plural;
- f) seguridad jurídica;
- g) legalidad;
- h) proporcionalidad;
- i) razonabilidad;
- j) igualdad y no discriminación;
- k) transparencia;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

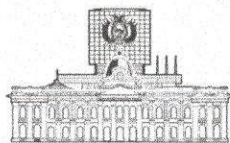
- l) trazabilidad;
- m) competencia;
- n) precio justo;
- o) pago oportuno;
- p) prevención del contrabando;
- q) prevención del lavado de activos;
- r) protección ambiental;
- s) responsabilidad intergeneracional;
- t) participación social;
- u) rendición de cuentas; y
- v) debido proceso.

Artículo 5. (Definiciones).

A efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Oro**: mineral, concentrado, precipitado, doré, amalgama, aleación, granalla, bullón, barra, lingote u otra forma de presentación que contenga oro susceptible de recuperación económica.
- b) **Oro fino**: contenido efectivo de oro determinado mediante análisis técnico certificado.
- c) **Productor aurífero**: persona natural o jurídica que realiza legalmente actividades de explotación aurífera.
- d) **Comercializador**: persona natural o jurídica autorizada para adquirir, vender o intermediar oro.
- e) **Lote aurífero**: cantidad identificable y homogénea de oro asignada a un código único de trazabilidad.
- f) **Trazabilidad**: capacidad de identificar y reconstruir el origen, recorrido, transformación, comercialización y destino final de un lote de oro.
- g) **Primera compra estatal**: adquisición inicial del oro producido en Bolivia por la entidad pública o empresa estatal autorizada conforme a la presente Ley.
- h) **Cuenta Nacional del Oro**: sistema oficial de registro físico y económico de la producción, comercialización, inventario, refinación, exportación y demás movimientos del oro producido en Bolivia.
- i) **Beneficiario final**: persona natural que, directa o indirectamente, posee, controla o se beneficia de una operación o entidad, conforme a la legislación vigente.
- j) **Derecho preferente de primera compra**: facultad legal del Estado para adquirir prioritariamente la producción aurífera ofrecida por un productor, en condiciones competitivas y dentro del plazo establecido por la presente Ley.

TÍTULO II



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y RÉGIMEN DE SOBERANÍA AURÍFERA**

Artículo 6. (Naturaleza estratégica).

El oro, en su condición de recurso mineral no renovable, recurso natural estratégico y activo de elevada importancia económica y financiera, es considerado de interés público para el desarrollo nacional.

Artículo 7. (Fundamento constitucional).

La presente Ley desarrolla las disposiciones constitucionales relativas al dominio del pueblo boliviano sobre los recursos naturales, su administración estatal en función del interés colectivo, la dirección de la política minera y el control y fiscalización de toda la cadena productiva minera.

Artículo 8. (Dominio del pueblo boliviano).

El régimen establecido por la presente Ley se sustenta en el principio constitucional de que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, correspondiendo al Estado su administración en función del interés colectivo.

Artículo 9. (Dirección, control y fiscalización estatal).

El Estado ejercerá la dirección de la política aurífera y el control y fiscalización de la cadena productiva del oro, sin perjuicio de los derechos reconocidos constitucional y legalmente a los actores productivos mineros.

Artículo 10. (Reconocimiento de los actores productivos).

La presente Ley reconoce a la minería estatal, minería privada y cooperativas mineras como actores productivos del sector aurífero.

Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse como expropiación, confiscación o desconocimiento de derechos mineros legalmente adquiridos.

Artículo 11. (Garantía de derechos mineros).

- I. La presente Ley reconoce y garantiza los derechos mineros legalmente adquiridos.
- II. Las obligaciones de declaración, registro, trazabilidad y oferta preferente de la producción no constituyen expropiación, confiscación ni transferencia de derechos mineros.
- III. El productor conservará el derecho al valor económico de la producción obtenida conforme a la ley.
- IV. La regulación de la comercialización deberá respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso.

Artículo 12. (Compatibilidad constitucional).

Las obligaciones de declaración, trazabilidad, comercialización y control establecidas por la presente Ley constituyen medidas de regulación, fiscalización y administración de un recurso natural estratégico y no podrán interpretarse como transferencia forzosa de derechos mineros ni como apropiación estatal gratuita de la producción legalmente obtenida.

Artículo 13. (Interpretación conforme a la Constitución).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con:

- a) el dominio del pueblo boliviano sobre los recursos naturales;
- b) la administración estatal en función del interés colectivo;
- c) la dirección y control estatal sobre los recursos naturales estratégicos;
- d) el reconocimiento de los actores productivos mineros;
- e) los derechos mineros legalmente adquiridos;
- f) la economía plural;
- g) la libertad de iniciativa económica dentro del ordenamiento jurídico;
- h) la función económica social de la actividad minera;
- i) la protección del medio ambiente; y
- j) los derechos colectivos reconocidos por la Constitución.

Ninguna disposición podrá interpretarse como autorización para confiscar producción legalmente obtenida ni como impedimento arbitrario al ejercicio de derechos reconocidos constitucionalmente.

TÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y TRAZABILIDAD DEL ORO

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

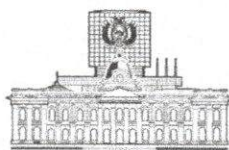
Artículo 14. (Creación).

Créase el **Sistema Nacional de Control y Trazabilidad del Oro — SINACTRO**, como mecanismo permanente de coordinación interinstitucional para el control físico, económico, comercial, financiero, tributario y aduanero de la cadena aurífera.

Artículo 15. (Integración).

El SINACTRO estará integrado, conforme a sus respectivas competencias, por:

- a) el Ministerio de Minería y Metalurgia;
- b) la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera;
- c) el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales — SENARECOM;
- d) el Banco Central de Bolivia;
- e) la Aduana Nacional;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) el Servicio de Impuestos Nacionales;
- g) la Unidad de Investigaciones Financieras;
- h) la entidad estatal encargada de la comercialización aurífera; y
- i) las demás instituciones públicas que determine el Órgano Ejecutivo.

Artículo 16. (Interoperabilidad).

Las entidades integrantes del SINACTRO desarrollarán mecanismos de interoperabilidad que permitan el intercambio de información en tiempo real o con la periodicidad técnicamente establecida, respetando las normas sobre protección de información, secreto financiero y demás restricciones legales.

Artículo 17. (Cuenta Nacional del Oro).

Créase la **Cuenta Nacional del Oro**, como instrumento oficial de contabilidad física y económica de la producción aurífera nacional.

La Cuenta Nacional del Oro registrará, como mínimo:

- a) producción;
- b) inventario inicial;
- c) compras estatales;
- d) compras privadas;
- e) refinación;
- f) exportaciones;
- g) oro destinado a reservas;
- h) industrialización;
- i) pérdidas técnicas justificadas;
- j) importaciones legalmente autorizadas; y
- k) inventario final.

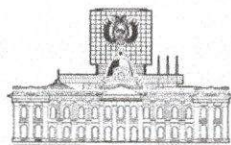
Artículo 18. (Balance físico nacional).

La autoridad competente elaborará mensualmente un balance físico nacional del oro conforme, como mínimo, a la siguiente relación:

Producción + inventario inicial + entradas legalmente registradas - ventas - exportaciones - oro destinado a reservas - pérdidas técnicas justificadas = inventario final.

Las diferencias que no puedan justificarse técnicamente generarán mecanismos de fiscalización.

TÍTULO IV



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
REGISTRO Y DECLARACIÓN DE LA PRODUCCIÓN**

Artículo 19. (Registro Nacional Aurífero).

Créase el **Registro Nacional Aurífero — RNA**, como componente del SINACTRO.

Toda persona natural o jurídica que produzca oro deberá encontrarse registrada.

Artículo 20. (Declaración obligatoria).

Todo productor aurífero deberá declarar periódicamente:

- a) volumen de mineral procesado;
- b) volumen de oro obtenido;
- c) contenido de oro fino;
- d) ubicación de la producción;
- e) derecho minero o área de origen;
- f) planta o mecanismo de beneficio utilizado;
- g) destino del oro producido; y
- h) demás información establecida reglamentariamente.

Artículo 21. (Declaración mensual).

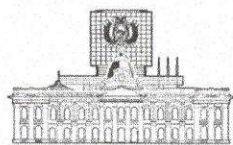
La declaración de producción tendrá periodicidad mensual, sin perjuicio de controles extraordinarios.

La falta de declaración constituirá infracción administrativa y, cuando corresponda, podrá generar responsabilidades civiles, tributarias o penales conforme a la legislación vigente.

Artículo 22. (Estimación técnica de producción).

La autoridad competente podrá contrastar la producción declarada con:

- a) capacidad instalada;
- b) características geológicas;
- c) derechos mineros;
- d) maquinaria;
- e) consumo de energía;
- f) consumo de combustibles;
- g) volumen de material procesado;
- h) producción histórica;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- i) información satelital;
- j) registros de transporte;
- k) información de plantas de beneficio;
- l) información tributaria y regalitaria; y
- m) cualquier otra fuente técnica legalmente obtenida.

Artículo 23. (Auditoría Nacional de Producción Aurífera).

Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo realizará una Auditoría Nacional de Producción Aurífera destinada a establecer una estimación técnica de la producción física nacional.

La auditoría utilizará, entre otras fuentes:

- a) información geológica;
- b) información de derechos mineros;
- c) registros de producción;
- d) capacidad de plantas;
- e) información tributaria;
- f) registros de regalías;
- g) información aduanera;
- h) registros de comercialización;
- i) consumo energético;
- j) consumo de combustibles;
- k) imágenes satelitales;
- l) información financiera;
- m) información de transporte; y
- n) otras fuentes legalmente obtenidas.

El resultado constituirá la línea base oficial para la planificación de la política aurífera nacional.

TÍTULO V

SISTEMA NACIONAL DE COMPRA DE ORO



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 24. (Creación).

Créase el **Sistema Nacional de Compra de Oro**, destinado a garantizar al productor un mercado estatal transparente, competitivo, seguro y de pago oportuno.

Artículo 25. (Entidad estatal de comercialización).

El Órgano Ejecutivo, mediante norma específica, constituirá o designará una empresa pública especializada para la compra, acopio, refinación, certificación y comercialización internacional del oro adquirido por el Estado.

La entidad podrá denominarse **Empresa Nacional del Oro — ENO**.

Artículo 26. (Naturaleza de la entidad estatal).

La entidad estatal de comercialización tendrá naturaleza comercial y actuará bajo criterios de eficiencia, transparencia, competencia y sostenibilidad financiera.

No ejercerá funciones de fiscalización minera ni de autoridad monetaria.

Artículo 27. (Derecho preferente de primera compra).

I. Toda producción de oro obtenida legalmente en territorio boliviano deberá ser declarada y ofrecida prioritariamente al Sistema Nacional de Compra de Oro.

II. El Estado, a través de la entidad estatal competente, ejercerá un derecho preferente de adquisición en condiciones competitivas de mercado.

III. El derecho preferente tendrá como finalidad:

- a) garantizar el control estatal de la trazabilidad;
- b) asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas, fiscales y regalitarias;
- c) fortalecer, cuando corresponda, las Reservas Internacionales;
- d) generar condiciones transparentes de comercialización; y
- e) contribuir a la soberanía económica y financiera del Estado.

Artículo 28. (Plazo para ejercer el derecho preferente).

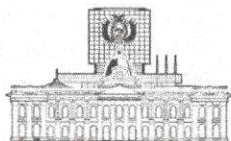
I. La entidad estatal dispondrá de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas hábiles, computable desde la recepción del lote y de la documentación exigida, para comunicar al productor si ejercerá el derecho preferente.

II. La entidad deberá realizar el pago inicial correspondiente dentro del mismo plazo, conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

III. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, aceptación y pago conforme al procedimiento establecido, el productor quedará habilitado para comercializar el lote con un comprador privado autorizado.

IV. La habilitación para la venta privada no extinguirá las obligaciones de trazabilidad, registro, regalías, tributación y demás obligaciones legales.

Artículo 29. (Prohibición de bloqueo comercial).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Ninguna entidad pública podrá utilizar el régimen de primera compra para impedir injustificadamente la comercialización del oro por parte de productores legalmente habilitados.

La falta de capacidad de compra estatal no podrá convertirse en un mecanismo indirecto de confiscación económica de la producción.

Artículo 30. (Precio de compra).

El precio de compra estatal se determinará sobre la base de una cotización internacional objetiva y verificable, considerando como mínimo:

- a) precio internacional de referencia;
- b) contenido de oro fino;
- c) tipo de cambio aplicable;
- d) costos razonables y verificables de refinación;
- e) costos logísticos;
- f) calidad y características del lote;
- g) regalías y obligaciones legalmente aplicables; y
- h) costos comerciales internacionalmente verificables.

La metodología será pública y deberá impedir tanto la subvaloración de la producción como el pago artificialmente superior al valor de mercado.

Artículo 31. (Pago oportuno).

- I. El sistema estatal garantizará el pago inicial al productor dentro del plazo establecido por la presente Ley.
- II. Cuando la determinación definitiva del contenido de oro fino requiera refinación o análisis especializado, podrá efectuarse un pago provisional de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del valor estimado del lote.
- III. La liquidación definitiva se efectuará una vez determinado el contenido efectivo de oro fino.
- IV. El procedimiento de compra estatal deberá ser sustancialmente más ágil que los procedimientos ordinarios de contratación y adquisición pública, atendiendo a la naturaleza internacionalmente cotizada y altamente líquida del oro.

Artículo 32. (Forma de pago).

El pago al productor se realizará mediante mecanismos financieros formales, preferentemente en moneda nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

Se prohíbe el pago estatal en efectivo por operaciones que superen los límites establecidos reglamentariamente.

Artículo 33. (Igualdad de los actores productivos).

El sistema estatal de compra se aplicará sin discriminación arbitraria a:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) minería estatal;
- b) minería privada;
- c) cooperativas mineras; y
- d) productores individuales legalmente reconocidos.

Las diferencias de tratamiento únicamente podrán fundarse en criterios objetivos relacionados con escala, calidad, origen, costos, condiciones técnicas y obligaciones legales.

TÍTULO VI

COMERCIALIZACIÓN PRIVADA

Artículo 34. (Compradores autorizados).

Las personas naturales y jurídicas privadas podrán adquirir oro únicamente cuando se encuentren debidamente registradas, autorizadas y sujetas al régimen de trazabilidad.

Artículo 35. (Obligaciones de los compradores privados).

Todo comprador privado deberá:

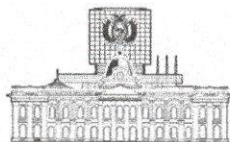
- a) identificar plenamente al vendedor;
- b) verificar el origen del oro;
- c) registrar el lote;
- d) determinar peso y ley;
- e) determinar el contenido de oro fino cuando corresponda;
- f) registrar el precio;
- g) identificar al beneficiario final;
- h) registrar el medio de pago;
- i) utilizar mecanismos financieros formales; y
- j) reportar la operación al SINACTRO.

Artículo 36. (Prohibición de compra clandestina).

Queda prohibida la adquisición de oro fuera del sistema de registro y trazabilidad establecido por la presente Ley.

Artículo 37. (Participación de extranjeros).

Las personas extranjeras podrán participar en actividades comerciales auríferas únicamente mediante entidades legalmente establecidas y autorizadas en Bolivia, sujetas a las mismas obligaciones de identificación, trazabilidad, información y control.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
TÍTULO VII

TRAZABILIDAD FÍSICA Y DIGITAL

Artículo 38. (Trazabilidad obligatoria).

Todo oro producido, adquirido, transportado, procesado, refinado, comercializado o exportado en Bolivia deberá encontrarse incorporado al sistema nacional de trazabilidad.

Artículo 39. (Código único de lote).

Todo oro comercializado dentro del territorio nacional deberá contar con un código único de lote.

Artículo 40. (Contenido mínimo de la trazabilidad).

La trazabilidad deberá permitir identificar, como mínimo:

- a) productor;
- b) derecho minero o área de origen;
- c) ubicación geográfica;
- d) fecha de producción;
- e) peso;
- f) ley;
- g) contenido de oro fino;
- h) comprador;
- i) precio;
- j) regalías;
- k) transporte;
- l) planta de beneficio o refinación;
- m) exportador;
- n) comprador internacional; y
- o) beneficiario final.

Artículo 41. (Cadena de custodia).

La cadena de custodia registrará las operaciones y transformaciones realizadas sobre cada lote desde su origen hasta su destino final.

Artículo 42. (Transformación y refinación).

La transformación, fundición o refinación de un lote no extinguirá su trazabilidad.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El producto resultante deberá conservar la vinculación electrónica con el lote o lotes originales.

TÍTULO VIII

EXPORTACIÓN DEL ORO

Artículo 43. (Control estatal de la exportación).

La exportación del oro producido en Bolivia estará sujeta a control estatal integral y a la acreditación del origen lícito, trazabilidad, pago de obligaciones, cumplimiento del derecho preferente estatal y destino final.

Artículo 44. (Condiciones previas para exportar).

Ningún oro producido en territorio nacional podrá ser exportado sin:

- a) declaración de producción;
- b) registro del productor;
- c) identificación del lote;
- d) acreditación del origen lícito;
- e) determinación de peso y ley;
- f) acreditación del pago o cumplimiento de las obligaciones regalitarias;
- g) cumplimiento de las obligaciones tributarias exigibles;
- h) identificación del comprador extranjero;
- i) identificación del beneficiario final;
- j) acreditación del medio de pago;
- k) cumplimiento de los requisitos aduaneros;
- l) certificación de trazabilidad; y
- m) acreditación del cumplimiento o no ejercicio del derecho preferente estatal dentro del plazo legal.

Artículo 45. (Exportación posterior al derecho preferente).

I. Cuando el Estado no ejerza su derecho preferente dentro del plazo establecido por la presente Ley, el productor o comercializador autorizado podrá exportar el oro, siempre que cumpla la totalidad de las obligaciones legales.

II. La exportación efectuada en estas condiciones estará sometida a controles reforzados de trazabilidad y de ingreso de divisas.

Artículo 46. (Exportación del oro adquirido por el Estado).

El oro adquirido por el Estado será exportado por la entidad estatal competente, directamente o mediante mecanismos de comercialización internacional legalmente autorizados.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 47. (Certificado de Exportación de Oro).

Toda exportación deberá contar con el Certificado de Exportación de Oro o instrumento equivalente exigido por la legislación vigente.

El certificado deberá incorporar, cuando corresponda:

- a) trazabilidad del lote;
- b) origen;
- c) productor;
- d) peso y ley;
- e) regalías;
- f) comprador internacional;
- g) beneficiario final;
- h) medio de pago; y
- i) cumplimiento del derecho preferente estatal.

Artículo 48. (Control aduanero).

La Aduana Nacional no autorizará la salida del oro que carezca de la documentación exigida por la presente Ley y su reglamentación.

TÍTULO IX

ORO Y RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 49. (Competencia del Banco Central de Bolivia).

El Banco Central de Bolivia continuará ejerciendo las competencias constitucionales y legales relativas a la administración de las Reservas Internacionales y al oro destinado a su fortalecimiento.

Artículo 50. (Separación institucional).

I. El Banco Central de Bolivia mantendrá sus competencias como autoridad monetaria y administradora de las Reservas Internacionales.

II. La entidad estatal de comercialización aurífera ejercerá funciones de compra, acopio, refinación, comercialización y exportación del oro adquirido por el Estado.

III. El Banco Central de Bolivia no asumirá funciones ordinarias de comercialización que correspondan a la entidad estatal especializada, salvo aquellas expresamente establecidas por ley.

IV. La entidad estatal transferirá al Banco Central de Bolivia el oro que corresponda incorporar a las Reservas Internacionales, conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 51. (Operaciones internacionales).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Las operaciones del Banco Central de Bolivia con reservas de oro continuarán sujetas a su legislación especial y a las disposiciones aplicables a las Reservas Internacionales.

TÍTULO X

RÉGIMEN ECONÓMICO, REGALITARIO Y TRIBUTARIO

Artículo 52. (Regalía minera).

La comercialización del oro continuará sujeta al régimen de Regalía Minera establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia.

La presente Ley no crea una nueva Regalía Minera sobre el oro.

Artículo 53. (Prohibición de doble carga regalitaria).

- I. Una misma operación no podrá generar doble percepción de Regalía Minera por el mismo hecho generador.
- II. La liquidación estatal de la compra incorporará mecanismos automáticos de determinación, retención y registro de la regalía correspondiente.
- III. Las obligaciones regalitarias se determinarán conforme a la legislación vigente.

Artículo 54. (Liquidación automática).

Cuando el oro sea adquirido por el sistema estatal, las obligaciones correspondientes a regalías deberán ser determinadas y registradas automáticamente como parte de la liquidación de la operación.

Artículo 55. (Régimen tributario de la compra estatal).

- I. Las operaciones de compra estatal destinadas al fortalecimiento de las Reservas Internacionales conservarán el tratamiento tributario establecido por la legislación específica vigente.
- II. El Órgano Ejecutivo propondrá las adecuaciones tributarias necesarias para evitar que la venta legal al Estado resulte económicamente menos conveniente que la comercialización informal.
- III. Las medidas tributarias deberán respetar los principios de legalidad tributaria, igualdad y capacidad contributiva.

TÍTULO XI

INGRESO DE DIVISAS

Artículo 56. (Ingreso de divisas).

Las divisas provenientes de la exportación del oro deberán ingresar al sistema financiero nacional mediante mecanismos establecidos por el Banco Central de Bolivia y la normativa cambiaria vigente.

Artículo 57. (Registro de la operación financiera).

Toda exportación deberá permitir identificar:

- a) monto;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) moneda;
- c) comprador;
- d) banco receptor;
- e) exportador;
- f) lote de oro correspondiente; y
- g) fecha de liquidación.

TÍTULO XII

CONTROL AMBIENTAL Y SOCIAL

Artículo 58. (Origen ambientalmente autorizado).

La compra estatal no podrá utilizarse para legitimar automáticamente oro proveniente de actividades mineras realizadas sin las autorizaciones legalmente exigibles.

Artículo 59. (Protección ambiental).

Los mecanismos de trazabilidad incorporarán progresivamente información relativa al cumplimiento de las obligaciones ambientales de las operaciones productivas.

Artículo 60. (Derechos colectivos).

La aplicación de la presente Ley no exime del cumplimiento de las normas constitucionales relativas a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consulta previa, medio ambiente y demás derechos colectivos.

TÍTULO XIII

PREVENCIÓN DEL CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 61. (Control reforzado).

Las operaciones auríferas estarán sujetas a mecanismos reforzados de identificación del productor, comprador, beneficiario final, origen del oro y destino de los recursos financieros.

Artículo 62. (Operaciones sospechosas).

Las operaciones que presenten características compatibles con lavado de activos, contrabando organizado u otras actividades ilícitas serán comunicadas a las autoridades competentes conforme a la legislación vigente.

Artículo 63. (Intercambio de información).

Las entidades públicas integrantes del SINACTRO podrán intercambiar la información necesaria para prevenir y detectar operaciones ilícitas, conforme a la Constitución y las leyes.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 64. (Contrabando y comercialización clandestina).

La comercialización, transporte o exportación clandestina de oro que incumpla deliberadamente el sistema de trazabilidad será puesta en conocimiento de las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias y penales que correspondan.

Artículo 65. (No criminalización de errores administrativos).

Las infracciones formales, subsanables y que no involucren ocultamiento deliberado del origen del oro, evasión, contrabando, lavado de activos u otra conducta ilícita grave serán tratadas prioritariamente mediante mecanismos administrativos de regularización, sin perjuicio de las obligaciones económicas correspondientes.

TÍTULO XIV

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 66. (Fiscalización).

Las autoridades competentes podrán realizar inspecciones, auditorías, verificaciones físicas, controles documentales y análisis de información relacionados con la producción, transporte, transformación, comercialización y exportación aurífera.

Artículo 67. (Infracciones administrativas).

Constituyen infracciones administrativas, entre otras:

- a) omitir la declaración de producción;
- b) proporcionar información falsa;
- c) incumplir obligaciones de trazabilidad;
- d) comercializar con operadores no autorizados;
- e) incumplir obligaciones de registro;
- f) impedir controles legalmente establecidos;
- g) incumplir las obligaciones de información;
- h) alterar registros de trazabilidad; y
- i) incumplir las obligaciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 68. (Contrabando y delitos).

Las conductas que constituyan contrabando, lavado de activos, explotación ilegal, falsificación, defraudación tributaria u otros delitos serán sancionadas conforme a la legislación penal y especial vigente.

La presente Ley no sustituye ni limita la aplicación de la legislación penal.

Artículo 69. (Responsabilidad de funcionarios).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Los servidores públicos que alteren registros, faciliten operaciones clandestinas, oculten información, permitan exportaciones irregulares o utilicen sus funciones para favorecer intereses particulares serán responsables conforme a la legislación vigente.

TÍTULO XV

TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

Artículo 70. (Información pública).

La información agregada sobre producción, comercialización, exportación, regalías y reservas de oro será de carácter público, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.

Artículo 71. (Transparencia de la renta aurífera).

El Ministerio de Minería y Metalurgia publicará periódicamente información agregada sobre:

- a) producción nacional;
- b) producción por departamento;
- c) producción por actor productivo;
- d) volumen comercializado;
- e) compras estatales;
- f) exportaciones;
- g) regalías generadas y pagadas;
- h) oro destinado a reservas;
- i) destinos internacionales;
- j) precio promedio de compra;
- k) valor de exportaciones; y
- l) diferencias detectadas entre producción estimada y registrada.

Artículo 72. (Informe anual).

El Ministerio de Minería y Metalurgia presentará anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe sobre la situación de la cadena aurífera nacional.

Artículo 73. (Auditoría externa).

El sistema podrá ser sometido periódicamente a auditorías técnicas, financieras y de trazabilidad independientes.

TÍTULO XVI



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
IMPLEMENTACIÓN Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 74. (Implementación gradual).

I. La implementación del SINACTRO será progresiva.

II. Durante los primeros ciento ochenta (180) días de vigencia de la presente Ley se priorizarán:

- a) registro de productores;
- b) integración de bases de datos;
- c) establecimiento de centros estatales de compra;
- d) sistema digital de trazabilidad;
- e) Auditoría Nacional de Producción Aurífera;
- f) capacitación de productores;
- g) adecuación de compradores;
- h) mecanismos de pago rápido; y
- i) interoperabilidad institucional.

III. Concluida la etapa de implementación, ninguna operación de comercialización o exportación podrá efectuarse fuera del sistema de trazabilidad establecido por la presente Ley.

Artículo 75. (Adecuación).

Los actores productivos y comercializadores dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuarse al Registro Nacional Aurífero y al sistema de trazabilidad.

Artículo 76. (Regularización).

El Órgano Ejecutivo establecerá mecanismos extraordinarios y temporales de regularización para productores y operadores que demuestren origen lícito de su actividad y manifiesten voluntad de incorporación al sistema.

La regularización no comprenderá actividades vinculadas con delitos, contrabando organizado, lavado de activos u otras conductas ilícitas graves.

Artículo 77. (Integración de registros).

Las instituciones públicas deberán integrar progresivamente sus bases de datos relacionadas con minería, comercialización, tributación, aduanas, transporte y operaciones financieras, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 78. (Centros estatales de compra).

El Órgano Ejecutivo establecerá centros estatales de compra en las principales regiones productoras, priorizando mecanismos de atención descentralizada, seguridad, transparencia y pago oportuno.

DISPOSICIONES ADICIONALES



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Disposición Adicional Primera. (Reglamentación).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario desde su publicación.

Disposición Adicional Segunda. (Procedimientos simplificados).

El reglamento establecerá procedimientos simplificados de compra, análisis, liquidación, pago, transporte, custodia y refinación del oro, garantizando rapidez, transparencia y seguridad financiera.

Disposición Adicional Tercera. (Auditoría inicial).

Durante los primeros ciento ochenta (180) días de vigencia de la presente Ley se ejecutará la Auditoría Nacional de Producción Aurífera establecida en el Artículo 23.

Sus resultados constituirán la línea base oficial de la política aurífera nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. (Continuidad de operaciones del BCB).

Mientras se encuentre plenamente operativo el Sistema Nacional de Compra de Oro y la entidad estatal especializada, el Banco Central de Bolivia continuará realizando las operaciones que legalmente le correspondan conforme a la Ley N.º 1503 y su normativa reglamentaria.

Disposición Transitoria Segunda. (Adecuación normativa).

El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente Ley, las propuestas de adecuación de las normas legales y reglamentarias que resulten necesarias para su plena aplicación.

Disposición Transitoria Tercera. (Continuidad de derechos y contratos).

Los contratos, autorizaciones y operaciones legalmente iniciados antes de la vigencia de la presente Ley continuarán hasta su conclusión conforme al régimen aplicable, sin perjuicio de las obligaciones de trazabilidad que correspondan.

Disposición Transitoria Cuarta. (Implementación tecnológica).

Durante el período de implementación, las autoridades competentes podrán establecer mecanismos provisionales de registro y trazabilidad que permitan garantizar la continuidad de las operaciones legales.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Disposición Modificatoria Primera. (Modificación de la Ley N.º 1503).

Se modifica el Artículo 3 de la Ley N.º 1503, de 5 de mayo de 2023, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. (Compra de oro del mercado interno).

I. El Banco Central de Bolivia participará en el mercado interno de oro destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales, conforme a la presente Ley y su normativa específica.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Toda producción aurífera nacional deberá ser declarada y registrada en el Sistema Nacional de Control y Trazabilidad del Oro.

III. La producción declarada deberá ser ofrecida prioritariamente al Sistema Nacional de Compra de Oro, en las condiciones establecidas por la Ley especial que regula la cadena aurífera.

IV. El derecho preferente de primera compra será ejercido por la entidad estatal competente dentro de los plazos establecidos por ley.

V. El incumplimiento del plazo legal para ejercer el derecho preferente habilitará al productor a realizar la operación con compradores privados autorizados, sin perjuicio de las obligaciones de trazabilidad, regalías, tributación y demás requisitos legales.

VI. La participación del Banco Central de Bolivia en operaciones de compra de oro estará sujeta a sus competencias constitucionales y legales como autoridad monetaria y administradora de las Reservas Internacionales."

Disposición Modificatoria Segunda. (Adecuación de la Ley N.º 535).

Se incorpora en la Ley N.º 535, de Minería y Metalurgia, un régimen especial aplicable a la comercialización del oro, manteniéndose vigentes las disposiciones generales sobre licencias de comercialización, registro, agentes de retención, Regalía Minera y control que no sean incompatibles con la presente Ley.

Disposición Modificatoria Tercera. (Oferta preferente del oro).

Para el caso específico del oro, los actores productivos deberán ofrecer su producción al Sistema Nacional de Compra de Oro antes de su comercialización privada o exportación, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la presente Ley.

La obligación prevista en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones generales de la Ley N.º 535 relativas a comercialización y regalías.

Disposición Modificatoria Cuarta. (Adecuación del Decreto Supremo N.º 5076).
El Órgano Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo N.º 5076 y las normas reglamentarias conexas al régimen establecido por la presente Ley.

El Certificado de Exportación de Oro deberá adecuarse para incorporar, cuando corresponda, información relativa a la trazabilidad del lote, origen, productor, peso, ley, regalías, comprador internacional, beneficiario final y cumplimiento del derecho preferente estatal.

El Decreto Supremo N.º 5076 actualmente establece el Certificado de Exportación de Oro emitido por el BCB como documento soporte para el despacho aduanero, por lo que su adecuación deberá preservar la competencia constitucional y legal del BCB respecto de las Reservas Internacionales.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Disposición Abrogatoria Única.

Quedan abrogadas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a la presente Ley.

Disposición Derogatoria Única.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

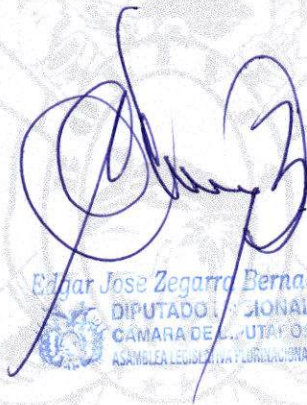
Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan expresamente al régimen establecido por la presente Ley.

El Órgano Ejecutivo identificará y adecuará las disposiciones reglamentarias que resulten incompatibles con el presente régimen.

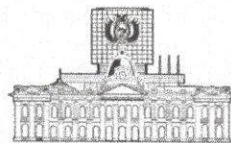
DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. (Vigencia).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.



Edgar Jose Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!